

Moran N. 255 Cumplió Dte 26 de 1904.
M. Cárdenas falleció Julio 7 de 1901
S. Julea falleció Febrero 7 de 1910;

325



Julea



Moran



Cárdenas

FA

- 1 Rematado Santos Julea FILIACION N.º 1933 CELDA N.º 191
- 2 " Mariano Moran " 1945 " 255
- 3 " Maximiliano Cárdenas - Falleció Julio 7/1901

Delito Asalto y robo

Pena doce años el 1.º y 8 los 2 últimos

Comienza la condena Diciembre 26 de 1899.

Termina la condena el 26 de Diciembre de 1911 el 1.º y 26 de Diciembre de 1907 los 2 últimos

Tribunal - Lima

EL SECRETARIO

Lima, Mayo 11 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

Este Despacho, ha expedido con fecha de ayer la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Santos Julca, á la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, ó sea doce años y á Mariano Morán y Maximiliano Caceres, á la misma pena, en segundo grado, término medio ó sean ocho años, con las accesorias de ley; debiendo contarse la principal para todos, desde el 26 de Diciembre de 1899. Al efecto, díctese las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico. -Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, los testimonios de condena."

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y demas fines; remitiendole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

Francisco Brando

Lima, Mayo 15 de 1901.

Aguese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.

Francisco Y. Larate





1901-1902

Sello 7º - de OFICIO



Benjamin D. Berdejo

Escritano del Crimen de esta capital. Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Santos Julca, Mariano Moran y Maximiliano Cáceres por los delitos de asalto y robo se encuentran los activados del tenor siguiente.



Relacion f^o 25 - Santos Julca - estatura regular, segunda talla, ojos negros, color indio, pelo negro frente pequeña, cejas ralas, nariz regular, boca grande, barba vijoto = Mariano Moran - estatura

Relacion f^o 24^o = regular, color blanco, pelo negro lacio, frente y boca pequeñas, cejas ralas, ojos pardos, barba vijoto = Maximiliano Cáceres: estatura

Relacion de f^o 24 = tura regular, color blanco, pelo lacio castaño, frente regular, cejas ralas, nariz aguileña boca pequeña, barba poblada, ojos pardos.

Sentencia de f^o 13 - En la causa criminal seguida de oficio contra Santos Julca, Mariano Moran, Maximiliano Cáceres y Benigno y Simón Inostroza por asalto a la casa de Pedro Omas, homicidio consumado de la esposa de este Margarita Capcha y frustrado de Ezequiel Julian y Cesoforo Olivares cometidos estos en el pueblo de Carampoma provincia de Tumbucay de esta jurisdicción en la noche

del diez y siete de Setiembre de mil ochocientos
noventa y ocho = Vistos y revistando de autos
que Declarado nulo el sumario organiza-
do por el juez de Paz de A. Parás, contra
los citados Julca, Moran, Cáceres y los Tro-
stosa y que conen de fojas una a fojas
cuarenta y ocho, conforme el auto de vis-
ta de fojas sesenta restaron nuevamen-
te sus instructivas los tres primeros y en los
dos últimos por estar ausentes de fojas
sesenta y uno a fojas sesenta y nueve: que
practicadas las diligencias que son peculia-
res a esta parte del juicio se terminó con el
auto de fojas ciento veintuna vuelta, librando
se mandamiento de prisión contra los tres
presentes y el ausente Benigno Trostosa, as-
tesyendose a Simón Trostosa; auto que
quedó aprobado por el de vista de fojas
ciento veintiseis que en consecuencia se
pasó al plenario solo con Julca Moran
y Cáceres quienes restaron sus confesiones
de fojas ciento treinta vuelta a fojas ciento
treinta y cuatro y después de la acusación y
defensa de fojas ciento treinta y cinco, fojas
ciento treinta y nueve y fojas ciento cuarenta
y seis, se recibió la causa a prueba a fojas
ciento cuarenta y siete vuelta: que en esta
estación se ofrecieron por el defensor de
Julca las que constan de sus escritos de
fojas ciento cuarenta y nueve y fojas.



ciento cincuenta), cuyas actuaciones han sido practicadas encontrándose el finis en estado de sentencia y considerando Primero que fulea en su mencionada instructiva y confesioni de fojas sesenta y una y ciento treinta vuelta nieta en lo absoluto haber cometido los delitos de asalto y homicidio que se le imputan, manifestando en las primeras de esas declaraciones que aunque es cierto que durante el diez y siete estuvo en su casa invitándose y tomando licor con Ciceros, Moran y Cristina y con ellos continuaron hasta las diez de esa noche a esta hora se retiraron sus amigos y el sumamente embriagado se acostó quedándose dormido hasta las dos de la mañana que fue sorbido y apresado por varios individuos que asaltaron su casa Segundo: que a pesar de esta terminante negativa, en los autos de fojas sesenta y ocho vuelta y fojas sesenta y nueve cediendo a la furia de las recriminaciones que le afrontaron sus compañeros y amigos Ciceros y Moran se manifestó dudoso y vacilante apelando al recurso de la embriaguez para declararse olvidado de todo cuanto paso y ocurrio aquella noche, sin embargo que estuvo en su juicio y recordar hasta la hora en que termino la reunion y se fueron sus acompañantes lo que desde luego debe sospechar



que el olvido total si que se vea en
es mas que un subterfugio para ocul-
tar su culpabilidad Tercero: que esta
vehemente sospecha se convirtió en una ver-
dad incuestionada, con la presentia de la
aferrada Margarita Cepeda, fijas cinco
vuelta que aunque declarada mala por
un defecto de forma, conserva toda su fuerza
Las palabras que en esos Supremos instan-
tes declara haber conocido a Julia cuando
después de abrir la puerta de su casa a
Polpes le preguntó por su esposo diciendole
le luego sin tiempo de revolver con él que
quedó gravemente herida factandose
Luego de haber hecho su juramento con la su-
pedita forma esposo de esa difunta de
fojas setenta vuelta y su cargo de fojas
setenta y una vuelta en el que detalla
y muestra a Julia todos los inciden-
tes de su delito, con la Inventario de
Crisóforo Olivares de fojas noventa
y uno que fui uno de los que con
el Fomento Gobernador Aguirre fui
a aprehender a Julia y a quien esto
en los momentos de estar la junta en su
casa salió con un rifle y le dió un ba-
lazo con las declaraciones que constan
de fojas ochenta y cuatro vuelta a fojas
noventa e uniformes de fojas noventa y
cuatro, fojas noventa y siete y noventa



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

329

que mere cuyos testigos y Autoridades estan
en perfecto acuerdo en cuanto a los puntos
capitales de los acontecimientos esto es el
asalto de la casa de Armas por Julia y
sus compañeros la muerte de la Capelha oca
sionada por el Valero que le disparó Julia;
segun casi todos ellos se lo oyeron decir a esa
finada, y en el tin que recibí el mismo
Olivero cuando fueron a a presarte con las
de sus propios compañeros y amigos Cáceres
y Moran de fojas sesenta y tres vuelta y
fojas sesenta y seis que aunque tambien en
juiciados son tan respetos y dichos con tan
marcado aire de sinceridad que impresio
nan y hacen consentir en la verdad de sus
afirmaciones y mas cuando en sus careos
de fojas sesenta y ocho vuelta y sesenta y
nueve lo recriminan y afrontan reconociendo
su torquedad y haciendolo oscilar haciendose
aun mas sensible este convencimiento
la consideracion de no haber como explicar
las revelaciones de estos hombres con las que
Sordani y Julia se pierden ellos mismos
sino fuese por el impulso de su propia
conciencia; y ultimamente con el sur
po del delito comprobado con las opera
ciones periciales de fojas ciento cuatro fo
jas ciento seis, ciento nueve, ciento diez
ciento once y ciento doce y con los certifica
dos Médicos de fojas ciento sesenta y cinco



100
y fojas ciento sesenta y seis reconocidas a
fojas ciento setenta y tres. Cuarto: que
las pruebas concluyentes de estas se proban,
no se debilitan siquiera con las declara-
ciones de fojas ciento cincuenta y ocho
fojas ciento sesenta y dos por que a parte
de que las condiciones del estado civil
de las personas no se prueba con testigos
caso de ser ciertos esas tachas, de ninguna
manera podria ponerse en duda la verdad
de esos testimonios que se refieren a he-
chos publicos y notorios que tuvieron que
hacerse sencillos por el escandaloso que
alarman que produjeron. Quinto: que
conforme a las consideraciones que quedan
apuestas la culpabilidad del acusado
Julca esta plenamente probada respecto a
los delitos de Asalto a la casa de Ormas,
homicidio consumado en la persona de la
esposa de este y frustrado en la de Crisosto-
fo Olivares. Sexto: que en cuanto al
robo de los setecientos soles y otros articu-
los de que habla Ormas en su declara-
cion de fojas setenta y siete, ratificamos
la de fojas cuarenta y dos no hay
mas prueba que la afirmacion de esto,
pues los testigos y el Jefe de P. de P. de
Samba en su informe de fojas noventa
y cuatro que hacen alusion a ese de-
lito, se refieren solo al dicho de ese

100



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO



agraviado que solo produce una presun-
sion y mas desde que no se ha acredita-
do la preexistencia. **Sexto:** que siendo
el homicidio de la Capcha el delito mas
grave de los cometidos por Julia es este
el que debe determinar la pena que
debe imponersele, considerando los otros
dos como circunstancias agravantes segun
lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco
del Código Penal. **Octavo:** que en consecuen-
cia el delito imputable al acusado es el
de simple homicidio por no concurrir nin-
guno de los casos previstos en el artículo
doscientos treinta y dos del mismo Codi-
go y la pena que debe aplicarse es la
determinada en el artículo doscientos trein-
ta del Código citado, en el término máxi-
mo por que aun cuando existe la circuns-
tancia atenuante de la embriaguez,
que tambien resulta borrada porven-
ten en sui mismo las agravantes de
que se ha hecho mérito en el conside-
rando próximo, artículo cincuenta y
siete y sesenta y uno del referido código.
Noveno: que por lo que toca a los
acusados Moran y Piceres, su partici-
pacion en el homicidio de la Capcha
está explícitamente confesada por ellos
en sus instrucciones de fojas sesenta y
tres vuelta y fojas sesenta y seis, caren-

de fojas sesenta y ocho vuelta y fojas
sesenta y nueve; así como en sus
confesiones de fojas ciento treinta y dos
y fojas ciento treinta y tres, corroborada
con las demás provincias de
que se ocupa el considerando tercero,
que desde luego constituyen prueba plena
contra ellos de su culpabilidad
en ese delito y debe condenarsele con
forno a la Segunda Parte del artículo
ciento ocho del Código de Enjuiciamien-
tos Penal. Décimo: que aunque con-
tra Moran aparece el cargo que se le
hace en la declaración de fojas no-
venta y uno de ser el autor del homici-
dado a Trezquil Julián, y lo asegura
también este agraviado en su preven-
tiva de fojas noventa y dos vuelta no
habiendo en el proceso otra prueba que
la apoye, sólo constituye una impersonal
declaración prueba simplena a saber
que la del agraviado sólo puede dar
lugar a una presunción. Undécimo: que
su participación en el homicidio de que
se trata es la de cómplice por que
de lo actuado aparece que ellos con-
tribuyeron de una manera directa
a su ejecución y sólo en el modo que
expresa el artículo quince del Código
mencionado y debe por consiguiente



penarseles segun el articulo cuarenta y
 ocho del propio Codigo. Por tales funda-
 mentos y demas del proceso. Falla que
 debo condenar como condenado a los reos
 Santos Julia, Mariano Moran y Maxi-
 miliano Caceres a la pena de penitencia
 ria en tercer grado el primero o sean
 doce años y en segundo grado los
 dos segundos o sean ocho años de
 esta y las accesorias del articulo trein-
 ta y cinco delCodigo Penal con des-
 cuenta de la carceleria sufrida de
 modo que la pena empezara a con-
 tarse desde el diez y ocho de Setiem-
 bre de mil ochocientos noventa y
 ocho. Y por esta mi sentencia que
 se consultara sino fuese apelada
 definitivamente juzgando asi lo
 pronuncio mandado y firmo en Lima
 Julio once de mil novecientos - Jose
 Rodolfo Romero - Jefe y pronuncio la
 sentencia que antecede en la sala de
 su despacho haciendo audiencia pu-
 blica en presencia de los testigos Rosen-
 do Fernandez y Manuel S. Cueste por
 ante mi doct. J. - Benjamin S. Porceda.
 Lima, diez y nueve de Noviembre de mil
 novecientos - Teste. de conformidad con
 las conclusiones del Sr. Fiscal y tenien-
 do en consideracion que en favor de

Auto de 1930



Los denunciados Marianos Moran y Maximilian Cáceres, concurre la circunstancia atenuante, de la embriaguez, confirmaron la sentencia de fojas ciento setenta y tres fecha once de Julio último por la que se impone a Santos Julia la pena de penitenciaría en tercer grado, termino máximo si sea doce años y a Marianos Moran y Maximilian Cáceres la misma pena en segundo grado termino medio si sea ocho años en las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el termino de la principal desde el reinicio de Diciembre del año proximo pasado y los devolvieron - Por fono = Flores - Puente Anar - Baedani - Vefa = Le publici conforme a ley de que certificar = Juan E. Lamar.

Auto def 199 =

El infrascripto. Secretario de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Maximilian Cáceres y otros en la causa que se les sigue por asalto y robo ante S. E. Tribunal, ha resulto lo que sigue - Primera. Tener ocho de mil novecientos seis. Vistos: de conformidad con la opinión con el Ministerio Fiscal. declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento noventa y tres vuelta en fecha



del nueve de Noviembre último que
confirmando la de Primera Instancia de
fojas ciento setenta y tres su fecha once de
Julio del año, Ciriaco Casado impone a
Auto Julia la pena de Penitenciaria
en tercer grado termino máximo o sea de
se años y a Morian Moran y Maximi
liam Cáceres, la misma pena en segundo
grado termino medio o sean ocho años
con las accesorias de ley debiendo cumplirse
la principal para todos desde el reinicio
de Diciembre de mil ochocientos noventa y
nueve; y los devolvieron - Buzza, Espinosa -
Solar - Castellanos - Ortiz de Levallos - He
publicó conforme a ley siendo el acto del Sr.
Espinosa por la nulidad de que certifico.
Rui Delucchi - Es copia de su original, que
como a fojas dos resulta del cuaderno nume
ro seiscientos setenta y cuatro que queda ar
chivado en esta Secretaría - Lima Enero
nueve de mil novecientos uno - Rui Delucchi
Auto de 2000 - Lima, Enero once de mil novecientos uno -
Por devuelto, cumplase lo ejecutoriado y
al efecto saquense los testimonios de con
dena de los autos Julia, Morán y Cáceres
remitiéndose a quien corresponda; y
respecto de permanecer ausente el enjui
ciado Buzza Inestrosa, contra quien se
está mandamiento de prisión, haya
meses por edicto publicándose el pri



men por el termino de quince dias
en el Diario Judicial, hecho lo que se
dara cuenta Para proveer lo que con
venza - Una rubrica - Ben Benajo -
Es fiel copia de los actuados de su referencia
a que me remite. En cumplimiento de lo
mandado espreso las presento de nuevo en todo
observado lo que previene la ley de que depende
Lima, Abril treinta y un mil novecientos uno

V^o B^o

Benjamin Berdgo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Santos Julea N°191